REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 04/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2014 00606**	Ordinario	SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	03/02/2022	
20001 31 05 003 **2020 00162**	Ordinario	ALBA LUZ ALARCON ORTIZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 23 febrero/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	03/02/2022	
20001 31 05 003 **2020 00235**	Ordinario	EDWIN EMIRO MARQUEZ CORDERO	ODEKA S.A.S. Y OTROS MAS	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda.-	03/02/2022	
20001 31 05 003 **2022 00015**	Ordinario	NILSON RAFAEL OLIVARES DIAZ	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	03/02/2022	
20001 31 05 003 **2022 00016**	Ordinario	BERMAR ARANA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	03/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de febrero de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SALVADOR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 20-001-31-05-003-2014-00606-00

SALVADOR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 12 de agosto de 2016, que resolvió:

> *"PRIMERO: Declarar que el señor SALVADOR ECHEVERRIA HERNÁNDEZ es beneficiario del régimen de transición.*
> *SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante señor SALVADOR ECHEVERRIA HERNÁNDEZ una pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, en monto igual salario mínimo establecido para esa anualidad, por un valor de $589.500.*
> *TERCERO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante un retroactivo a corte julio de 2016 por valor de $25.337.228 suma que deberá ser indexada.*
> *CUARTO: Condense en costas a la demandada. Liquídese en secretaria."*

Sin embargo en la providencia de segunda instancia se modificó en el sentido de revocar el numeral TECERO de la parte resolutiva de la mencionada providencia, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar a SALVADOR ECHEVERRIA HERNÁNDEZ un retroactivo por mesadas no pegadas a corte de julio de 2016, en valor de $25.337.228, más las que en lo sucesivo se causen, y deberá pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas a partir del 29 de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago de las mesadas impagadas.".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se librará el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- $ 81.930.278 OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, por concepto de retroactivo pensional causados desde el 1 de junio de 2013.
- $ 83.026.567 OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS por concepto de intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de septiembre 2013.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 335 del CPC, modificado por la Ley 794/03, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SALVADOR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $81.930.278 OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, por concepto de retroactivo pensional causados desde el 1 de junio de 2013.

1.2. $ 83.026.567 OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS por concepto de intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de septiembre 2013.

2. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 el día 04/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de febrero de 2021.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA LUZ ALARCON ORTIZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Rad: 20001-31-05-004-2020-00-162-00

Dentro del presente asunto se observa que, muy a pesar de que el representante legal de la demandada PORVENIR S.A., no fueron notificados de la demanda que se adelanta en su contra conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, encuentra el despacho que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, por haber presentado contestación de demanda el día 14 de abril de 2021.

De otro lado, el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de febrero de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasiona la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, abogado titulado portador de la T. P. N° 59558, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 el día 04/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de febrero de 2021.

Proceso: ordinario laboral
Demandante: EDWIN EMIRO MARQUEZ CORDERO
Demandado: CONSORCIO PUEBLO BELLO, DPTO DEL CESAR Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00235 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

El artículo 6º del Decreto 806 del 2020 exige que por la pandemia que atravesamos el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministró el correo de los demandados, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane la respectiva demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO de las partes demandadas y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 el día 04/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de febrero de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: NILSON RAFAEL OLIVARES DIAZ
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00015 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS o quien haga sus veces; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, recepbg@palmerasdelacosta.com.co adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JUAN LOPEZ AROCA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 el día 04/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: BERMAR ARANA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00016 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar

a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 el día 04/02/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO